18965 *RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2004, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación del equipo radioteléfono de VHF, con LSD (No-Solas), marca Raymarine, modelo Ray 54 E, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española.*

Visto el expediente incoado a instancia de la empresa Azimutel, S. A., con domicilio c/ Lope de Vega, 2, 46700 Gandía (Valencia), solicitando la homologación del equipo radioteléfono de VHF, con LSD (No-Solas), marca Raymarine, modelo Ray 54 E, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española, de acuerdo con las normas:

R.D. 1837/2000, de 10 noviembre de 2000.
R.D. 1890/2000 (Directiva 1999/5/CE), Ministerio de Ciencia y Tecnología.
Reglamento de Radiocomunicaciones.

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado el siguiente equipo radioeléctrico:

Equipo: Radioteléfono de VHF, con LSD (No-Solas).
Marca/Modelo: Raymarine/Ray 54 E.
N.º Homologación: 54.0037.

La presente homologación es válida hasta el 27 de abril de 2009.

Madrid, 19 de octubre de 2004.—El Director general, Felipe Martínez Martínez.

18966 *RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2004, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación del equipo radioteléfono portátil de VHF No-Solas, marca Raymarine, modelo Ray 101 E, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española.*

Visto el expediente incoado a instancia de la empresa Azimutel, S. A., con domicilio c/ Lope de Vega, 2, 46700 Valencia, solicitando la homologación del equipo radioteléfono portátil de VHF No-Solas, marca Raymarine, modelo Ray 101 E, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española, de acuerdo con las normas:

R.D. 1837/2000, de 10 noviembre de 2000.
R.D. 1890/2000 (Directiva 1999/5/CE), Ministerio de Ciencia y Tecnología.
Reglamento de Radiocomunicaciones.

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado el siguiente equipo radioeléctrico:

Equipo: Radioteléfono portátil de VHF No-Solas.
Marca/Modelo: Raymarine/Ray 101 E.
N.º homologación: 52.0072.

La presente homologación es válida hasta el 27 de abril de 2009.

Madrid, 19 de octubre de 2004.—El Director General, Felipe Martínez Martínez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18967 *ORDEN APA/3602/2004, de 21 de octubre, de corrección de errores de la Orden APA/3120/2004, de 22 de septiembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de rendimientos ante condiciones climáticas adversas en almendro, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

Advertido error en el texto de la Orden APA/3120/2004, de 22 de septiembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de rendimientos, ante condiciones climáticas adversas, en Almendro, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 236, de 30 de septiembre de 2004, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 32753, Anexo, punto 2, el primer párrafo debe sustituirse por el siguiente:

2. Cálculo de los rendimientos máximos asegurables.- Aquellos productores que según las bases de datos mencionadas en el punto 1 no disponen de al menos tres campañas de información sobre superficie cultivada y producción obtenida dentro de las campañas 1992 a 2002 tendrán un rendimiento máximo asegurable de 100 kg/ha.

Madrid, 21 de octubre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

18968 *ORDEN APA/3603/2004, de 21 de octubre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales de las especies porcina, aviar y cunícola muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales de las especies porcina, aviar y cunícola muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En su virtud, dispongo

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, destinadas a la producción de las especies que se relacionan en el artículo 2.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por: Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas y en la Orden AYG/1027/2004, de 18 de junio, por la que se crea la Base de Datos de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León y se regula su mantenimiento y, que por tanto, estén inscritas en dicha Base de Datos de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León.

2. Las explotaciones de ganado porcino, para poder contratar el seguro, deberán disponer, al inicio de las garantías del seguro, de un contenedor que reúna las características establecidas en el Artículo 3 de esta Orden.

En el caso de explotaciones de ganado aviar y cunícola, para poder suscribir el seguro, deberán disponer de un congelador que permita almacenar los cadáveres hasta el momento de su recogida.

3. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto código de explotación, así como las destinadas a la producción de especies diferentes, aún cuando estén registradas con el mismo código de explotación y utilicen las mismas instalaciones.

4. El titular del Seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en la Base de Datos de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León.

5. Se considera como domicilio de la explotación el mismo que figure para el correspondiente código de explotación.

6. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

7. Animales asegurables:

Tendrán consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies:

Aviar.
Cunícola.
Porcina.

Quedan excluidos de las garantías de este seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales.

8. A efectos del Seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo y clases de ganado:

Sistema de Manejo Aviar:

Clase aviar de gran tamaño: Incluye avestruces, emús y aves con similares características de peso.

Clase aviar mayor: Incluye patos, ocas, pavos y aves con similares características de peso.

Clase aviar medio: Incluye gallinas ponedoras y reproductoras.

Clase aviar menor: Pollos de engorde, perdices, faisanes y aves con similares características de peso.

Clase aviar pequeño tamaño: Codornices y aves con similares características de peso.

Sistema de manejo de Ganado Porcino:

Clase de Ganado de transición de lechones: Explotaciones cuyo fin único es preengordar lechones procedentes de otra explotación, para su cebo posterior en una tercera explotación diferente.

Clase de Ganado de Cebo Industrial: Explotaciones dedicadas al engorde intensivo de animales para su comercialización. Se asimilarán a esta clase de ganado a efectos del seguro, las explotaciones con clasificación reproductiva «Recría de reproductores»

Resto de clases de Ganado Porcino.

Sistema de manejo Cunícola: Se considera a todas las explotaciones cunícolas como una única clase.

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por clase.

9. En el momento de suscribir el Seguro, el ganadero especificará la capacidad de alojamiento de la explotación actualizada para cada una de las clases, de acuerdo con los datos que figuran en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Junta de Castilla y León, según el siguiente criterio:

Para la clase de ganado de cebo industrial de la especie porcina, deberá declarar la capacidad (n.º de plazas) que figure en el campo «cebo».

Las explotaciones con clasificación productiva «Recría de reproductores» se asimilarán para la contratación al cebo industrial, declarando las plazas de recría/transición que figuren para cada código de explotación.

Para la clase de ganado de transición del sistema de manejo de ganado porcino deberá declarar la capacidad de alojamiento (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de explotaciones en la categoría «recría/transición».

Para el resto de clases de ganado del sistema de manejo de ganado porcino, declarar la suma de las capacidades de alojamiento (número de plazas) que figuren para cada explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en las categorías de «cerdas» y «verracos».

En las clasificaciones zootécnicas selección, multiplicación, producción de ciclo cerrado y producción tipo mixto, las plazas de cebo se asegurarán como el cebo industrial.

Para la clase de ganado cunícola, deberá declarar la suma de la capacidad de alojamiento (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en las categorías «reproductores macho» y «reproductores hembra».

Para las clases de ganado aviar deberá declarar la suma de la capacidad de alojamiento que figure para código de explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en todas las categorías existentes.

10. No obstante, y en todo caso, si el número de animales presentes en la explotación fuera superior a la capacidad que figura en la Base de Datos de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León, deberá asegurar el número real de animales presentes en la explotación.

Artículo 3. *Condiciones técnicas de explotación y manejo.*

1. Las explotaciones de ganado porcino están obligadas a disponer de un contenedor para depositar los animales muertos.

El contenedor deberá disponer de tapa y un mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión, así como tener una capacidad adecuada al tamaño de la explotación.

El asegurado mantendrá el contenedor en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de conservación.

El contenedor estará ubicado fuera de la zona de actividad ganadera, en un lugar de fácil acceso para el vehículo de transporte.

En las explotaciones de aves y conejos, el congelador deberá disponer de capacidad suficiente para almacenar los cadáveres generados en la explotación hasta el momento de su retirada.

2. Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir lo establecido en la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, así como las normas relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el Seguro.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

4. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Artículo 4. *Valor unitario de los animales.*

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el Anejo en función del sistema de manejo y clase de ganado.

Artículo 5. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumplan seis meses a contar desde la entrada en vigor del seguro.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

El período de suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, se inicia el día dos de noviembre y finaliza el 31 de diciembre de 2004.

Para los ganaderos que contraten por primera vez esta línea de seguro, la entrada en vigor se inicia una vez hayan transcurrido 30 días desde las 24 horas del día en que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

No obstante, los ganaderos ya asegurado el Plan inmediatamente anterior que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior, tendrán como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior. Transcurridos dichos plazos, el seguro entrará en vigor a las 24 horas del día en que se pague la prima.

Artículo 7. *Clases de explotación.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de ganado de las especies porcina, aviar y cunícola.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición adicional única.

La suscripción del Seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del asegurado para que la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Castilla y León, autorice a los Organismos y Entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados que lo precisen,

la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la Base de Datos de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de octubre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (€/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario (€/animal)	
		Segovia	Resto provincias
Aviar	Aviar de gran tamaño	18,33	25
	Aviar mayor	0,92	1,25
	Aviar medio	0,43	0,58
	Aviar menor	0,24	0,33
	Aviar pequeño	0,06	0,08
Porcino	Transición de lechones	18,33	25
	Cebo industrial	9,78	13,33
	Resto de clases	44	60
Cunícola	Clase única	9,17	12,50

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18969 *RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2004, del Centro de Investigaciones Sociológicas, por la que se convocan becas de formación para postgraduados en Ciencias Políticas y Sociología para el año 2005.*

Entre las funciones atribuidas al Centro de Investigaciones Sociológicas figura la promoción y estímulo de la investigación social aplicada, mediante la convocatoria de becas y la participación en programas de formación de técnicos y especialistas en la materia.

Para llevar a cabo tales acciones, y teniendo en cuenta la experiencia de años anteriores, resulta oportuno convocar estas becas para postgraduados en Ciencias Políticas y Sociología para el año 2005.

La finalidad de estas becas es contribuir a la formación de postgraduados en los métodos y técnicas utilizados en la investigación social aplicada, por lo que los adjudicatarios de las becas participarán en las tareas de investigación y en las actividades formativas que se establezcan, dentro del marco de los distintos programas que el Centro de Investigaciones Sociológicas desarrolle a lo largo del año 2005.

Por cuanto antecede, de acuerdo con la Orden de 31 de octubre de 2000, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de Becas a Jóvenes Investigadores en Ciencias Sociales, y de conformidad con lo previsto en los artículos 81 y 82 del Texto

Refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, que aprueba el Reglamento para la Concesión de Subvenciones Públicas, el Centro de Investigaciones Sociológicas ha resuelto convocar nueve becas para la formación de postgraduados en Ciencias Políticas y Sociología, mediante concurso público en régimen de concurrencia competitiva, para su adjudicación de acuerdo con las siguientes bases:

Primera. *Número de Becas.*—Se convocan nueve becas en régimen de concurrencia competitiva y con cargo a la aplicación presupuestaria 25.102.462 M.481, para el ejercicio 2005, con una dotación de 9.180 euros cada una. La adjudicación de las becas queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los Presupuestos Generales del Estado para 2005.

Segunda. *Requisitos de los solicitantes.*—Podrán concursar todas aquellas personas de nacionalidad española o de algún país miembro de la Unión Europea (residentes en España en el momento de incorporarse a las becas), que se encuentren en posesión del título de Licenciado en Sociología o en Ciencias Políticas y que hayan finalizado los estudios en junio de 2000 o en fecha posterior.

Todo aspirante deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Tercera. *Condiciones de las becas.*—El período de disfrute será de febrero a diciembre de 2005.

El abono de las becas se realizará en once entregas mensuales, a las que se aplicarán las retenciones que procedan, de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes.

La concesión o disfrute de una de estas becas no establece relación contractual o estatutaria con el Organismo.

El disfrute de una de estas becas es incompatible con cualquier otra beca de similares características financiada con fondos públicos o privados, españoles o extranjeros, en coincidencia temporal.

Los beneficiarios de las becas vendrán obligados a facilitar cuanta información les sea solicitada por el Tribunal de Cuentas.

Cuarta. *Formalización de solicitudes.*—Las solicitudes podrán presentarse en el Registro General del Centro de Investigaciones Sociológicas (calle Montalbán, 8, tercera planta, 28014-Madrid) o ser remitidas en la forma prevista en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación de las solicitudes finalizará a los quince días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado. Cada solicitud constará de la siguiente documentación, en papel normalizado DIN-A4 y en lengua castellana:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Presidente del Centro de Investigaciones Sociológicas (Anexo I).

b) Fotocopia del documento nacional de identidad o, en su caso, tarjeta de residente.

c) Currículum vitae, de un máximo de tres hojas, de acuerdo a los siguientes apartados: I) Datos personales; II) Formación académica; III) Idiomas; IV) Conocimientos y/o experiencia informática; V) Actividades relacionadas con la investigación; VI) Publicaciones; VII) Formación complementaria.

d) Certificado de estudios con las calificaciones obtenidas en las asignaturas cursadas, en el que conste que se tienen aprobadas todas las materias correspondientes al grado de Licenciado, ó fotocopia compulsada del mismo por cualquier autoridad competente. Los títulos conseguidos en el extranjero o en centros españoles no estatales deberán estar homologados o reconocidos por el Ministerio de Educación español.

e) Acreditación documental específica de los apartados III, IV, V, VI y VII relacionados en el punto c).

La documentación aneja a las solicitudes desestimadas podrá ser recuperada por los interesados en el Centro de Investigaciones Sociológicas en los tres meses siguientes a partir de la resolución de concesión de las becas.

Quinta. *Comisión de valoración y selección de candidatos.*—Una Comisión de Valoración examinará la documentación presentada, evaluará los méritos de los solicitantes y propondrá la adjudicación de las becas.

La Comisión de Valoración estará presidida por el Presidente del CIS, o persona en quien delegue, y formarán parte de ella hasta cuatro vocales, que tendrán la condición de Profesores numerarios de Universidad en materia de Ciencias Sociales, Investigadores de Organismos Públicos de Investigación, profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de la investigación social ó Directores de Departamento del CIS. Los vocales serán nombrados por el Presidente y actuará como Secretario de la citada Comisión el Secretario General del CIS

El fallo deberá tener lugar en el plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la fecha de finalización del plazo de admisión de solicitudes.